

**RV: Juicio No: 09571202203933 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL LEGALMENTE REPRESENTADO POR EL DIRECTOR PROVINCIAL AB. ENRIQUE FOCIL BAQUERIZO**

ISABEL LUCILA TUTASI PAZYMINO <isabel.tutasi@iess.gob.ec>

Mar 12/09/2023 11:46

Para:CRISTIAN DAVID COBO GRANDA <cristian.cobo@iess.gob.ec>

---

**De:** ENRIQUE JOSE FOCIL BAQUERIZO <enrique.focil@iess.gob.ec>

**Enviado:** miércoles, 15 de febrero de 2023 9:27

**Para:** ALEJANDRO JAVIER VARGAS PILALO <alejandro.vargas@iess.gob.ec>

**Cc:** ISABEL LUCILA TUTASI PAZYMINO <isabel.tutasi@iess.gob.ec>; RONALD ENRIQUE ESCALANTE OSEGUERA <ronald.escalanteo@iess.gob.ec>

**Asunto:** RV: Juicio No: 09571202203933 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL LEGALMENTE REPRESENTADO POR EL DIRECTOR PROVINCIAL AB. ENRIQUE FOCIL BAQUERIZO

Estimados

Para su atención y cumplimiento conforme a su competencia y/o atribuciones, con la finalidad de tomar las acciones legales pertinentes a correo que antecede, coordinar con el área pertinente, en virtud de la normativa legal vigente.

Saludos Cordiales,



**AB. ENRIQUE FOCIL BAQUERIZO**  
**DIRECTOR PROVINCIAL**  
**DIRECCIÓN PROVINCIAL GUAYAS**  
IESS - GUAYAQUIL

✉ [enrique.focil@iess.gob.ec](mailto:enrique.focil@iess.gob.ec)

---

**De:** satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec <satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec>

**Enviado:** martes, 14 de febrero de 2023 20:47

**Para:** ENRIQUE JOSE FOCIL BAQUERIZO <enrique.focil@iess.gob.ec>

**Asunto:** Juicio No: 09571202203933 Nombre Litigante: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL LEGALMENTE REPRESENTADO POR EL DIRECTOR PROVINCIAL AB. ENRIQUE FOCIL BAQUERIZO

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 09571202203933**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**

**Juicio No:** 09571202203933, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

**Casillero Judicial No:** 0

**Casillero Judicial Electrónico No:** 0

**Fecha de Notificación:** 14 de febrero de 2023

**A:** INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL LEGALMENTE REPRESENTADO POR EL DIRECTOR PROVINCIAL AB. ENRIQUE FOCIL BAQUERIZO

**Dr / Ab:**

## **UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - GYE NORTE**

En el Juicio No. 09571202203933, hay lo siguiente:

VISTOS.- Juan Pablo Pulgarin Barreto, Juez Constitucional de primer nivel, me constituí en audiencia pública, conforme lo preceptúa el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y una vez que se escuchó a la legitimada activa y pasiva de la acción de protección, con sujeción a los principios de oralidad, intermediación, contradicción, concentración, continuidad y publicidad, se emitió la decisión oral; corresponde, por lo tanto, emitir la sentencia por escrito conforme a los requisitos contemplados en el artículo 17 de la ley antes citada.

### I. Antecedentes.

1. La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona: La persona accionante es Román Latorre María Inés, actualmente presidente de la Compañía DICOVIR S.A. en ejercicio de sus derechos personales y los que representa - en adelante la accionante-.
2. La identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representado por el Director Provincial, Abogado Enrique Fócil Baquerizo –en adelante el accionado-
3. Por disposición judicial, se ordenó contar con el señor Galo Humberto Sanchez Pacheco, ex trabajador de la accionada – en adelante parte coadyuvante del accionado-.

### II. Fundamentos de hecho.

4. De las alegaciones de la accionante por intermedio de la Abogada Erika Echeverría.
- 5 La accionante indica que en el año 2015 el Sr. González Pacheco Galo Humberto, ex trabajador de la compañía DICOVIR S.A. presenta una denuncia por subdeclaración de aportes y fondos de reserva.
6. En el mismo año, con fecha 11 de septiembre, a través de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, mediante el Acuerdo Nro. 2782-CPPC-2015, acuerda: "1).- *Admitir parcialmente la denuncia presenta por GONZÁLEZ PACHECO GALO HUMBERTO, en contra de la empresa DICOVIR S.A. con RUC: 0990846375001. Solo en cuanto a los valores subdeclarados;*2) *Disponer que se formulen los cargos en contra de la empleadora para cuyo efecto se deberán formular las glosas respectivas;*"; a pesar que, dentro del mismo acto, consta el Contrato de Trabajo en el que se establece como remuneración la cantidad de \$700,00.
7. Con fecha 01 de marzo de 2016, el Sr. González Pacheco Galo Humberto, presenta demanda por pago de haberes laborales patronales (indemnización laboral) en la ciudad de Guayaquil, contra la empresa DICOVIR S.A. y su representante legal el Sr. Villacís Bravo Ángel Gerardo.
8. Mediante memorando No. IESS-DPG-2016-4717-M, de fecha 20 de julio del 2016, se siguiere: "*remite a la Directora Provincial el Criterio Jurídico del reclamo presentado por Galo Humberto González Pacheco y su relación laboral con DICOVIR S.A., por subdeclaración de aportes, manifestando en su parte conclusiva que. "(...) se deberá suspender toda acción de cobro relacionada con la afiliación y al cobro de aportes del supuesto trabajador señor GALO HUMBERTO GONZÁLEZ PACHECO, hasta tanto la justicia ordinaria determine mediante sentencia ejecutoriada si existe relación laboral (...)"*.

9. Con fecha 30 de septiembre del 2016, la Sra. Juez Lenny Heidy Solis Velasco, dentro de la No. 09359-2016-00819 emite mediante Sentencia ordenando lo siguiente:

*"(...) DECIMO: En aplicación de las garantías previstas en los Arts. 33, 34, 37, 325 y 328 de la Constitución de la República y lo señalado en los Arts. 2, 4, 5 y 7 del Código del Trabajo, se ordena el pago del considerando NOVENO del presente fallo, tomando como referente la última remuneración el valor de USD \$700.00, conforme historia laboral (fs. 918), los mismos que paso a liquidar: Horas Extraordinarias Periodo 2012 USD \$559,80; Periodo 2013 USD \$559.80; Periodo 2014 USD \$559,80; Periodo 2015 USD \$ 373,29 TOTAL USD \$ 2.052,69.- Por lo antes expuesto ésta juzgadora de la Unidad Judicial del Trabajo de Guayaquil, de conformidad con la Sana Crítica, en el análisis de las pruebas aportadas por cada una de las partes. "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declaro parcialmente CON LUGAR la demanda y dispongo que compañía "DICOVIR S.A", en la interpuesta persona de los accionados ANGEL GERARDO VILLACIS BRAVO, MARIA INES LATORRE DE VILLACIS y ROXANA ETELVINA VILLACIS ROMAN, por sus propios derechos y por la responsabilidad solidaria determinada en el Art 36 del C.T, paguen al actor de esta causa señor GALO HUMBERTO GONZÁLEZ PACHECO, la cantidad de USD\$ \$ 2.052.69 (DOS MIL CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 69/100); Con costas por honorarios del Perito por un valor de USD \$ 183,00 dólares; los honorarios del abogado patrocinador en esta instancia se los regula en el 10% del valor mandado a pagar, los intereses se calcularán con sentencia ejecutoriada.- El Actuario del despacho cumpla con lo dispuesto en el Art. 277 del Código Adjetivo Civil(...)"*

10. Expresa que, son estos los valores sobre los que se realizaron el cálculo de la indemnización que determina la materia grabada que se le debió pagar al Sr. González Pacheco Galo Humberto; por lo tanto, y conforme al art. 11 de la Ley de Seguridad Social, sobre la remuneración de \$700,00 USD, corresponde el pago de los aportes y no se configura subdeclaración alguna, ni de fondos de reserva, ni de aportes.

11. Sin embargo, el Sr. González Pacheco Galo Humberto, al no obtener lo que pretendía -un aumento a sus aportaciones y fondos de reserva- decide apelar esta sentencia, por lo que el proceso en vía administrativa debía continuar suspendido, conforme el segundo inciso del artículo 286 de la Ley de Seguridad Social.

12. La sentencia laboral apelada por el Sr. González Pacheco Galo Humberto, en segunda instancia fue resuelto por el tribunal conformado por el Ab. Marío Blum (Ponente), Ab Freddy Bello y Ab. Marco Jiron, quienes conocieron la apelación, y en su sentencia notificada por escrito, el 22 de febrero de 2017, deciden ratificar la sentencia emitida por el Juez Ad quo.

13. A pesar de las sentencias emitidas en vía judicial, que ratifican la liquidación por haberes laborales tomando en consideración su remuneración de \$700,00, el Sr. González Pacheco Galo Humberto, recurre a la vía administrativa, y se emiten los siguientes informes: con fecha 09 de agosto del 2017, memorando No. IESS-CPACTG-2017-8491-M: *"mediante el cual el señor Gregory Estrada Carrera, en calidad de Oficinista, remite al Técnico en Informática, informe sobre el reclamo por subdeclaración de aportes presentado por el Sr. González Pacheco Galo Humberto, el mismo que en su parte pertinente recomienda ingresar los valores sub declarados por el empleador DICOVIR S.A., a favor del afiliado González Pacheco Galo Humberto e informar a la Coordinación Provincial de Cartera y Coactiva Guayas, y proseguir las acciones correspondientes. \_Por lo tanto, mediante el memorando Nro. IESS-CPACTG-2017-8538-M del 10 de agosto de 2017, por medio del cual el Ing. Esther García Santana, Asistente Administrativo, le Informa a la Srta. Jenny Coello Contreras, Técnico en Informática, la aprobación de novedades de planillas por incumplimiento de obligaciones patronales, del trabajador González Pacheco Galo Humberto con c.c 0904248226, por parte de la compañía DICOVIR S.A., con RUC No. 0990846375001."*

14. Debido a la arbitrariedad con la que se continuó con el proceso en instancia administrativa, a pesar de la sentencia ejecutoriada en vía judicial; mi fallecido esposo y representante legal de la compañía DICOVIR S.A., de aquel entonces, Sr. Ángel Villacis Bravo, con fecha 27 de septiembre de 2017, presenta una impugnación ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas, en la que manifiesta que se tome como referencia la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral, y que se proceda a dejar sin efecto la glosa emitida, por cuanto en la vía judicial ya se resolvió.

15. Adjunto para ello copias certificadas por la Unidad Judicial Florida Norte de Trabajo de Guayaquil, del

proceso Nro. 09359-2016-00819, Indemnización por despido intempestivo, de la demanda presentada por el señor González Pacheco Galo Humberto en contra de la empresa DICOVIR S.A., así como el Contrato de Trabajo y Acta de Finiquito debidamente legalizados, los que sirven de sustento para ratificar que la remuneración que percibía el Sr. González Pacheco Galo Humberto, era de \$700,00.

16. Que dicho escrito nunca fue atendido de manera motiva, vulnerando el debido proceso.

17. En atención a la impugnación presentada, por el entonces representante legal de la compañía DICOVIR S.A., fue emitido el memorando No. IESS-CPCCG-2017-9724-M, de fecha 04 de octubre del 2017, en el cual se detalla el concepto por el cual se encuentra emitida la glosa por aportes No. 64707060, así como también se remite el expediente a la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico, para que adjunte los antecedentes que sirvieron de base para la generación de nuevas planillas, lo cual fue adjuntado y remitido con memorando No. IESS-CPACTG-2017-12049-M, de fecha 28 de octubre del 2017 a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas, para su resolución.

18. Que con providencia de fecha 20 de noviembre de 2017, mediante la cual la Comisión Provincial de Prestaciones de Controversias del Guayas, resuelve que: "(...) el Acuerdo 2782-CPPC-2015 ha resuelto la controversia con suficiencia, es decir la situación del afiliado inmersa en la presente controversia (...)".

19. Debido a la evidente falta de motivación con la que fue emitida la providencia citada en el numeral que precede; el entonces representante legal de la compañía DICOVIR S.A., presentó un escrito de fecha 07 de diciembre del 2017, reiterando la solicitud de que se anule la glosa por aportes No. 64707060, teniendo como sustento las sentencias y documentación debidamente legalizada ante la autoridad competente, en este caso Ministerio de Trabajo, que prueban que la remuneración del Sr. González Pacheco Galo Humberto era de \$700,00.

20. Del escrito antes mencionado nunca se tuvo contestación alguna, irrespetando el debido proceso, sin remitir tan siquiera al Órgano de Reclamación Administrativa de segunda instancia, a fin de que se pueda resolver la controversia en apego a la ley y las pruebas adjuntadas, lejos de respetar el debido proceso, de manera arbitraria, mediante memorando No. IESS-CPCCG-2017-12512-M, de fecha 15 de diciembre del 2017, el entonces Coordinador Provincial de Cartera y Coactiva del Guayas, indica que ha procedido a levantar el código de impugnación a la glosa por aportes No. 64707060, lo que ocasionó que ésta a su vez se convirtiera en título de crédito y dé inicio a un proceso coactivo.

21. Que con memorando IESS-CPACTG-2017-14153-M, de fecha 07 de diciembre del 2017, la Coordinadora de Afiliación y Control Técnico del Guayas solicita a la Subdirectora Nacional de Afiliación que continúen con las acciones correspondientes en cuanto a la generación de planillas por fondos de reserva a favor del Sr. González Pacheco Galo Humberto, a pesar de que en sentencia ejecutoriada se resuelve negar esta reclamación.

22. Debido al estado del proceso administrativo, el entonces representante legal de DICOVIR S.A., con fecha 01 de febrero del 2018, presenta una solicitud al Director Provincial del IESS, a fin de que disponga la anulación del título de crédito #42707060, por haberse generado en virtud de un error evidente y violentando el debido proceso, conforme lo establece el artículo 158 de la CD 516, en concordancia con el artículo 287 de la Ley de Seguridad Social.

23. De acuerdo al Memorando Nro. IESS-CPAJG-2018-1435-M de 03 de mayo de 2018, por medio del cual el Coordinador de Asesoría Jurídico Guayas, remite al Director Provincial del Guayas, el criterio jurídico de anulación de título de crédito impugnación y sentencia ejecutoriada del empleador compañía DICOVIR S.A., con RUC No. 0990846375001, concluyendo que: "... es procedente que se disponga la anulación del título de crédito #42707060, por haberse emitido incumpliendo el debido proceso, por carecer de causa real y lícita ...", recomendando que la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias retome la competencia dentro del proceso de impugnación.

24. Que con fecha 06 de enero del 2022, mediante memorando No. IESS-CPCCG-2022-0129-M, se remite una vez más el expediente a la Comisión Provincial de Controversias para su resolución, conforme el criterio jurídico emitido con memorando IESS-CPAJG-2018-1435-M.

25. Con fecha 09 de junio de 2022 Mediante el Acuerdo Nro. IESS-CPPCG-2022-2217-A, la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas, resuelve: *"Aceptar la solicitud presentada por señora María Inés Román La Torre en calidad de viuda del señor Ángel Gerardo Villacis Bravo quien ejercía la*

representación legal de la compañía DICOVIR S.A., con RUC No. 0990846375001. Dispone la anulación de las glosas Nro. 64707060, así como también las planillas Generadas, notificadas mediante Oficio Nro. IESS-CPACTG-2017-6159-M del 14 agosto de 2017, como consecuencia del Informe de Trabajo EEC-089-2017, contenido en el memorando Nro. IESS-CPACTG-2017-8491-M del 9 de agosto de 2017".Lo cual provocó que el Sr. González Pacheco Galo Humberto, apele ante la Comisión Nacional de Apelaciones.

26. Acto seguido, con fecha 17 de junio de 2022, el Sr González Pacheco Galo Humberto presenta su apelación del acuerdo Nro. IESS-CPPCG-2022-2217-A. EL mismo que fue atendido en el Acuerdo No 22-1264 C.N.A, en donde se resuelve: "Anular el Acuerdo Nro. IESS-CPPCG-2022-2217-A de 09 de junio del 2022...".Sin embargo, dicha nulidad es solamente del acuerdo recurrido, mas no de todo lo actuado. A su vez, en el mismo acuerdo Nro. IESS-CPPCG-2022-2217-A, se dispone que se ponga en conocimiento del Director provincial del IESS Guayas, disposición que hasta la presenta fecha no se cumple.

27. No obstante, de los hechos expuestos, es necesario precisar que dentro del juicio coactivo iniciado por el título de crédito No. 42707060, en contra de mi fallecido esposo, el Sr. Ángel Gerardo Villacís Bravo por sus propios derechos y por los que representaba en su calidad de representante legal de la compañía DICOVIR S.A., se impusieron medidas cautelares; a esa fecha mi fallecido esposo ya era jubilado y tenía como beneficio su pensión jubilar. El IESS, a sabiendas del estado de vulnerabilidad del representante y que el juicio coactivo se desprende de una glosa impugnada, la cual no fue resuelta y que la misma institución, mediante memorando IESS-CPAJG-2018-1435-M de 03 de mayo de 2018, emite el criterio jurídico de anulación de título de crédito impugnación y sentencia ejecutoriada del empleador compañía DICOVIR S.A., con RUC No. 0990846375001, por haberse emitido incumpliendo el debido proceso, por carecer de causa real y lícita, decide imponer Medidas cautelares, tales como: a) bloquear cuentas al representante legal de la compañía (jubilado); medidas cautelares en su pensión jubilar, impidiendo el goce de su pensión jubilar; además de ponerme en un estado de vulnerabilidad, ya que como viuda de un pensionista me asiste el Derecho a Montepío, sin embargo no puedo acceder al mismo, ya que en el sistema del IESS consta que el causante mantiene una deuda que es por la que presento esta acción de protección.

28. En este sentido, y una vez iniciado el proceso coactivo, con fecha 17 de noviembre de 2022, mediante la notificación de la Primera Boleta previo embargo, Oficio No. – IESS-001-2022-LQRC, en donde se dispone: "(...) hacer EXTENSIVO EL PRESENTE PROCESO COACTIVO a la señora ROMÁN LATORRE DE VILLACIS MARIA INES, con C.C. 0600493548, quien es presidente de la empresa coactivada, (...)".

29. Con fecha 25 de noviembre de 2022, me es notificada el Oficio No. – IESS-002-2022-LQRC, siendo esta la segunda boleta de notificación previo embargo. Todo esto a pesar de que existe el memorando IESS-CPAJG-2018-1435-M de 03 de mayo de 2018, el cual establece la existencia de la vulneración al debido proceso, dentro de este juicio coactivo. Desconociendo el memorando IESS-CPAJG-2018-1435-M, dando inicio a un juicio coactivo de manera inconstitucional, arbitrario e ilegítimo.

30. De hecho, conforme consta en el Certificado de Retención Bancaria, elaborado el 09 de diciembre de 2022 por el Banco de Guayaquil, consta la retención de valores, en la Cuenta Corriente No. 3700054, cuyo titular figura el Sr. Villacis Bravo Ángel Gerardo.

| Cuenta  | No. Juicio   | Institución   | Valor ordenado | Valor Retenido | Valor Emb/Lev. |
|---------|--------------|---|----------------|----------------|----------------|
| 3700054 | 42707060-KJJ | JUZGADO DE COACTIVA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL | \$24.909,26    | \$19.176,65    | \$0,00         |
| 3700054 | 42707060-KJJ | JUZGADO DE COACTIVA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE                  | \$25.890,59    | \$0,00         | \$0,00         |

|  |  |                     |  |  |  |
|--|--|---------------------|--|--|--|
|  |  | SEGURIDAD<br>SOCIAL |  |  |  |
|--|--|---------------------|--|--|--|

31. Por todo lo manifestado supra y a la falta de eficiencia del IESS que se ven vulnerados mis derechos constitucionales, ya que, a día de hoy se me sigue un juicio coactivo por el título de crédito No. 42707060, mismo que deviene de la Glosa por aportes No. 64707060 que ha sido recomendado en reiteradas ocasiones y por distintos funcionarios se anule. El Director de la época lo único que hace es desconocer las recomendaciones, encontrándose este proceso en un círculo de nunca acabar desde el 2016, lo que ha ocasionado un sin número de vulneraciones de Derechos iniciando contra mi fallecido esposo, en su calidad de jubilado, por sus propios derechos y por los que representaba de la compañía DICOVIR S.A., a mí en calidad de viuda y actual representante legal de la mencionada compañía, vulneración de derechos que podría llegar a perjudicar a nuestros hijos en calidad de herederos. Pues bien, con el Memorando Nro. IESS-CPAJG-2018-1435-M, en su parte concluye y recomienda:

*"Con fundamento en el presente estudio, los fallos judiciales, las normas invocadas, ésta Unidad asesora en materia jurídica sostiene y concluye que es procedente que se disponga la anulación del título de crédito # 42707060, por haberse emitido incumpliendo el debido proceso, por carecer de una causa real y lícita, lo cual constituye un error evidente imputable al propio IESS, a la luz de lo que dispone el segundo inciso del artículo 287 de la Ley de Seguridad Social; en concordancia con las letras b); e); g) del artículo 158y artículo 177 de la resolución CD516.*

*Se recomienda con el de los comedimientos a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias retomar la competencia dentro del proceso de impugnación presentada a los 27 días del mes de septiembre de 2017; a las 9H09, por la Razón Social DICOVIR S.A. con RUC 0990846375001 a la glosa No. 64707060, a fin que se deje sin efecto la providencia de fecha 20 de noviembre de 2017, por no cumplir con los presupuestos jurídicos contemplados en la Disposición General SEPTIMA de la Resolución CD 084 y, se atienda el reclamo considerando los nuevos elementos de juicio en lo principal lo dictaminado por la justicia ordinaria respecto a la reliquidación de haberes, horas extraordinarias por la suma de 2.052,69 USD que hacen parte de la materia gravada, tomando en cuenta el valor de la remuneración de 700,00 USD. De lo que se resuelva por parte del órgano de reclamación administrativo complete se deberá NOTIFICAR a las partes, asegurando el derecho al debido proceso."*

32. En este sentido, y de manera maliciosa el IESS y el Sr. González Pacheco Galo Humberto, pretenden seguir irrespetando criterios que ya fueron juzgados por un juez competente, e incluso por un tribunal ad quem en la vía judicial; por lo tanto, actualmente ejecutoriados. Incluso, desconociendo los mismos actos propuestos por el organismo del IESS, y que, en la misma gestión interna de la prenombrada institución, es el Director quien no se pronuncie sobre una sugerencia que el Departamento Legal del IESS hizo.

33. En este caso en particular, se han inobservado garantías constitucionales, tales como: SEGURIDAD JURÍDICA, pues se desconocen sentencias ejecutoriadas; DEBIDO PROCESO, ya que no hay una correcta notificación a las partes, peor aún el respeto por lo que se considera cosa juzgada, es decir, irrespeto al PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM; y por último, al PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, contemplado en la tutela judicial efectiva, esto porque no hay un fin correspondiente de la causa, dejando los procesos en un círculo vicioso; y la FALTA DE MOTIVACIÓN dentro del acuerdo 2782-CPPC-2015, con el cual se pretende seguir el cobro de una glosa; esto sin ningún fundamento legal o jurídico que lo soporte.. Por un lado, se solicita la anulación del título de crédito, no se hace nada al respecto; en contrario, se sigue con un juicio coactivo por el título que se sugiere la anulación. Es decir, no se logra divisar un fin del proceso para las partes.

34. De las alegaciones del accionado a través de su Procurador Judicial Abogado Juan Eduardo Girón Novillo.

35. Que concurro a esta audiencia en función del artículo 38 literal a) de la Ley de Seguridad Social en la que expresa que quien es el representante legal para la provincia del Guayas es el director provincial y con él la procuración judicial que adjunto legítimo mi intervención.

36. Con respecto a la acción de protección puesta por la por la accionante María Inés Román Latorre en contra del IESS tengo que decir que en el 2015 el señor González Pacheco Galo Humberto interpuso una

- demanda laboral signada con el número 0935 9-2016-00819 por indemnización de despido intempestivo.
37. Que en la demanda laboral se dictó sentencia por la jueza y declaró parcialmente con lugar. Ordenó una indemnización de 2052.69 dólares en el en el punto noveno de la sentencia, en el que explica claramente las horas extraordinarias han sido reclamadas por el actor y del acta de finiquito se desprende que no han sido consideradas al momento de la liquidación por lo que se solicitó un peritaje que determinó que faltaba de liquidar la cantidad líquida de 2052.69 dólares.
38. Sentencia que fue apelada y en apelación los Jueces del Tribunal de sala confirmaron la sentencia del juez aquo y confirmó en todas sus partes la sentencia venida a grado incluida la liquidación practicada.
39. Resulta que aquí existe una responsabilidad patronal en vista de que las liquidaciones por horas extras son parte de su emolumento mensual de salario y no fueron consideradas cuándo la empresa accionada le pagó sus haberes al IESS en la parte correspondiente.
40. Entonces qué hizo el IESS, del valor de \$2052, mandados a pagar en sentencia y obligada la hoy accionante a liquidarle al señor, le estableció una glosa por responsabilidad patronal en vista de que no se había liquidado las horas extras, y se lo hace porque en el artículo 11 de la Seguridad Social establece muy claramente cuáles son los emolumentos que constan como materia gravada para que se paguen los valores al IESS y cuáles son para efectos del cálculo de las aportaciones al seguro general obligatorio.
41. Indica que esto lo hacen por el artículo 89 de la ley de Seguridad Social, en el que establece sobre la mora patronal, interés y multas por mora patronal, que se deberá cobrar el máximo permitido por el Banco Central a la fecha de liquidación incrementado en 4 puntos el máximo incrementado.
42. Existe un memo leído por la accionante, que expresa que se deben suspender todo proceso administrativo de cobro de bienes hasta que se resuelva en la vía judicial. Es verdad es el artículo 286 en los casos de controversia entre empleador y trabajador sobre el derecho a la afiliación por la naturaleza de la relación contractual el IESS suspenderá todo procedimiento administrativo relativo a la afiliación y al cobro de aportes hasta que la justicia ordinaria determine mediante sentencia ejecutoriada si existe relación laboral o no.
43. Aquí, no solo que demostró que había relación laboral, sino que en la sentencia ordena que se pague lo que faltó. Ese es el centro de todo este proceso, es por lo cual se pidió y se esperó a que se dé la sentencia en la vía judicial ordinaria que le dio la razón al demandante que tenía que liquidarle un valor que está corroborado por la sala que y confirmó en todas sus partes la sentencia ese valor de 2059 dólares.
44. Que de este valor tiene que liquidarse a favor del IESS por aportes no dados en su momento y eso es la responsabilidad patronal dada en una glosa que la accionante está hablando y está en pidiendo que se anule.
45. Que a este respecto también existe la última resolución del Consejo Nacional de apelaciones, que es la última instancia del el IESS, que tiene su departamento normal de ventanilla en que lo atiende. Si no está de acuerdo con lo que las personas de departamento al que se pone una queja si no está de acuerdo con esa resolución existe la comisión provincial que queda su cede en Guayaquil en la caja del seguro en donde ellos resuelven su queja.
46. Cuando no se está de acuerdo con lo que la comisión provincial resuelve apela a la Comisión Nacional de apelaciones que queda en la ciudad de Quito por lo tanto el acuerdo de la Comisión Nacional de apelaciones es la última instancia administrativa dentro del IESS y esa resolución de la Comisión Nacional de apelaciones ordena anular el acuerdo de fecha 9 de junio de 2022 dictado por la comisión provincial de prestaciones y controversias del IESS del Guayas por cuánto la glosa 64707060 establecida en contra de la empresa de DICOVIR S.A. SA ha sido transferida a título de crédito, dejando expresa constancia que la nulidad resuelta se refiere a la expedición del acuerdo recurrido.
47. Que el acuerdo de última instancia en ningún lado anula la glosa, anula el acuerdo de anulación de la glosa en vista de qué de que ha sido transferida a título de crédito, que está en un proceso coactivo, es decir, ya no se encuentra dentro de los departamentos del IESS, habiéndose transferida a un juez de coactiva a un estudio de abogados de coactiva para que se cobre en razón de todo lo expresado aquí.
48. Que con las dos sentencias que estoy expresando, con las leyes dadas a conocer en esta audiencia, que el IESS está actuando en legal y debida forma porque existen dos sentencias que han sido ratificadas de que no se le pagó al señor.

49. Que la suspensión de todo proceso administrativo es solo hasta que la justicia ordinaria decida y la justicia ordinaria ya decidió por lo tanto nosotros hemos seguido absolutamente el debido proceso y aquí no se ha vulnerado ningún derecho.
50. Solicito que en razón del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional improcedencia de la acción el numeral 2 se la declare como improcedente en razón de que nosotros no hemos violado ningún derecho, sino que hemos seguido tajantemente tal como el artículo 326 de la Constitución nos expresa que debemos ser cumplidores de la ley nada más hasta aquí mi intervención su señoría.
51. De las alegaciones de la parte coadyuvante del accionado representado por el Abogado Antonio Sánchez Alava.
52. Hemos sido notificados para la comparecencia dentro de esta presente audiencia que comparecemos como tercero coadyuvantes en razón de que la materia en la cual se está analizando de esta Acción Constitucional se vincula en función de una presunta vulneración de derechos individuales de un legitimado activo que corresponde a los nombres de la señora Román Latorre María Inés.
53. La señora Román Latorre María Inés ha comparecido individualmente dentro de este proceso quien ha manifestado que presuntamente existe una violación a sus derechos personales fruto de una acción administrativa realizada ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no realiza ningún tipo de acción en contra de una persona individual, una persona natural sino una persona jurídica y la persona jurídica contra quien se ha realizado la presente acción es contra la empresa DICOVIR S.A.
54. La empresa DICOVIR S.A. es quien ha sido la empleadora del señor Galo Humberto González Pacheco y que dentro de la acción que se ha realizado, ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el mes de junio del año 2015 se realizó una denuncia por sub declaración de valores que habían sido por trabajo por parte de su empleo.
55. Que el empleador había realizado una declaración mensual de 700 dólares cuando realmente la declaración debió de haber sido por 2100 dólares. El empleador ahora entonces estaba omitiendo su obligación del pago correspondiente que de que tenía que hacer la empresa DICOVIR S.A.,
56. La empresa DICOVIR S.A. fue notificada en legal y debida forma dentro del proceso administrativo realizado en aquella denuncia la misma que fue sujeta a un análisis que fue realizado minuciosamente por el oficinista en control y asesoría de Seguridad Social Gregory Edward Estrada Carrera quien dentro de sus conclusiones establece con claridad de que en efecto existe una violación a los derechos del trabajador toda vez de que el empleador no procede realizar una declaración de sus aportaciones.
57. Que la señorita Villacis Román Rosana Etelvina quien funge de representante dentro de la empresa DICOVIR S.A. e inclusive accionista de acuerdo con lo que establece dentro de la página de Súper Intendencia de Compañías tuvo el contacto directo por parte de la empresa DICOVIR S.A. con el señor Gregory Edward Estrada Carrera y esta le supo manifestar que en efecto existía un valor por 2100 dólares a los cuales tenía que recurrirse para poder hacer el pago mensual al señor del Humberto. Que esos valores los realizaba mediante una factura aparte.
58. A partir del año 2008 la Constitución del Ecuador establece con claridad que existe una simulación laboral cuando se producen estos temas, entonces el Seguro Social a través del memorándum IESSDPFGSA FRACC 2015 13556 M del 6 de agosto del 2015 resuelve darle reconocimiento en las conclusiones por parte del mencionado servidor público sobre aquellas situaciones que no habían sido debidamente declarada.
59. Lo que sucede es que se procede a tomar el conocimiento la comisión provincial de prestaciones y controversias del Guayas, esto va en función de una impugnación, del que no esté de acuerdo con lo resuelto.
60. Aquí se demuestra con claridad de que no existió en ningún momento ningún tipo de vulneración de los derechos ni violación al debido proceso porque la parte empleadora compareció y tuvo la oportunidad para poder demostrar aquello que sea adverso a la denuncia presentada por el señor Galo González Pacheco más sin embargo la comisión provincial de prestaciones me dan de acuerdo 2782 EPC 2015 resuelve admitir parcialmente la denuncia presentada por el señor González Pacheco Galo Humberto en contra de la empresa DICOVIR S.A. solo en cuanto a los valores sub declarados.



61. Que el 22 de octubre del año 2015 la señorita Carmen Cecilia Veloz Ortiz abogada de la comisión de prestaciones del servicio y controversias notifica que la resolución se encontraba en firme. Que la empresa DICOVIR S.A. no apeló del acuerdo.
62. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece en los artículos 40 y 42 lo siguiente. El artículo 40 dice para que una acción de protección tenga la capacidad de un juez de poder sustanciarla respectivamente necesita establecer 3 aspectos.
63. Primero de que haya una violación de un derecho constitucional, acá ha comparecido una persona natural que no se ha demostrado ser representante de una persona jurídica a querer defender una persona jurídica porque supuestamente se le están violando sus derechos individuales como persona natural. Dónde está entonces la violación del derecho como un Juez Constitucional, por medio de una persona natural, puede dejar sin efecto una obligación que tiene una persona jurídica
64. La segunda que exista una acción u omisión por parte de alguna autoridad pública en particular de conformidad con los artículos siguientes dentro de la Ley Orgánica Garantía Jurisdiccional de Control Constitucional lo cual ya se lo acaba de demostrar su señoría que no existe ningún tipo de violación al derecho puesto de que esa resolución se encuentre en firme y posteriormente existen otras resoluciones en las cuales declaran efectivamente el señor del Humberto González Pacheco tiene toda la razón en función de lo que él ha presentado en su denuncia.
65. La tercera la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha demostrado con claridad de que todas las etapas procesales han sido consecuentes en todo este proceso. Si la parte se encuentra afectada esto es la empresa DICOVIR S.A. debe acudir al tribunal contencioso administrativo para poder impugnar cualquier acto administrativo que se encuentra violando todos los derechos que se encuentra sustanciando, pero a la luz de esta audiencia, no se ha observado respecto de eso, por lo tanto, es improcedente que se active el orden constitucional porque no se ha vulnerado ningún tipo de derecho.
66. El artículo 42 de la Ley Orgánica Jurisdiccional Control Constitucional específicamente en el numeral 4to cuando, el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial. ¿Acaso se ha demostrado por la parte accionante dentro de este proceso que no comparece como representante de una persona jurídica que DICOVIR S.A. de que existe algún tipo de vulneración del derecho al debido proceso?
67. El acto administrativo puede ser impugnado ante la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada y eficaz eso es lo que nos dice el artículo 42 específicamente respecto de los requisitos que dice la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos pues señoría. Cita la sentencia de la Corte Constitucional del caso 053010 JP del 22 de marzo de 2016 publicado registro oficial de 767 el segundo suplemento del 2 de junio del año 2016 que expide una sentencia de precedentes Jurisdiccionales obligatorio sobre la garantía jurisdiccionales de la acción de protección.
68. Resolución oral.- Se acepta la acción de protección. Se declara la vulneración de los derechos previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal L , y 82 de la Constitución de la República. Como medidas de reparación integral se ordena dejar sin efecto el acuerdo número 2728-CPPC-2015 emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas dejando a salvo el derecho que tiene el mismo Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o ciudadano Gonzales Pacheco Galo Humberto a que haga el reclamo respectivo únicamente en lo que se considera en la sentencia de segunda instancia del juez laboral esto es un ajuste de los aporte al IESS por el concepto de horas extraordinarias que han sido determinadas, como medida de reparación integral también se dispone que esta sentencia se ha publicada en la página web del IESS por el plazo de 1 mes.

#### IV. Presupuestos procesales.

69. Competencia: Soy competente para conocer y resolver la acción de protección por mandato del artículo 86 numeral 1 de la Constitución de la República en relación al artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
70. Validez procesal: De acuerdo a lo establecido en el art. 76 de la Constitución de la República, los derechos de protección consisten: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...", en concordancia a lo que prevé el Art. 4 numerales 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: "La jurisdicción

constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 1. Debido proceso. En todo procedimiento Constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos." La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" establece en concordancia con el Art. 25.- Protección judicial. - 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso. En la tramitación de este proceso, se han observado los preceptos constitucionales y respetando las normas que rigen el debido proceso y sus garantías inherentes, esto es lo previsto en el Art. 86 de la CRE y los artículos 8, 13 y, 14 de la LOGJCC, no se ha omitido solemnidad sustancial que afecte o influya en su decisión, siendo el sistema procesal el mecanismo para la realización de la JUSTICIA, y en mérito de ello, se declara judicialmente la validez de todo lo actuado.

V. La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.

71. La acción de protección presentada por accionante tiene como fundamento la vulneración de derechos constitucionales por el accionando, que se origina en la relación laboral que la accionante tenía con el señor González Pacheco Galo Humberto, quién no fue demandado en esta causa, pero se dispuso su comparecencia como parte coadyuvante del accionado al considerar que era necesario escucharlo en audiencia por cuanto la decisión podría hacer variar sus derechos respecto de su aseguramiento obligatorio en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

72. El problema jurídico a resolverse nace en la denuncia que presenta la parte coadyuvante del accionado en el año 2015 ante el accionado por la sub declaración de aportes en contra de la accionante, la misma que se encuentra probada con el "Informe de Trabajo Oficio No. EEC-161-2015" realizado por el señor Edward Estrada C., G.T. CONTROL PATRONAL", informe en el que sugiere se derive el expediente a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias.

73. En el citado informe, en su parte relevante, indica que: "El 18 de mayo del 2015, el Sr. GONZÁLEZ PACHECO GALO HUMBERTO, con cédula de ciudadanía N° 0904248226, presentó reclamo, por subdeclaración de aportes, en contra de la empresa DICOVIR S.A, en el periodo de labores comprendido entre el 01 de septiembre del 2011 hasta la actualidad (...) En la entrevista con el reclamante, manifestó haber laborado como analista financiero para la empresa DICOVIR S.A, desde el 01 de agosto del 2008 hasta la actualidad, sin embargo la empresa le aportó al IESS recién a partir del 01 de septiembre del 2011 y con un sueldo inferior al que realmente percibía, por lo que ha procedido a presentar el respectivo reclamo ante el IESS..."

74. El informe es remitido y conocido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, quienes emiten el ACUERDO No. 2782-CPPC-2015, en fecha 11 de septiembre del 2015, en el que acuerdan: "1).- Admitir parcialmente la denuncia presentada por GONZÁLEZ PACHECO GALO HUMBERTO, en contra de la empresa DICOVIR S.A. con RUC 09908466375001, solo en cuanto a los valores subdeclarados; 2) Disponer que se formulen los cargos en contra de la empleadora para cuyo efecto se deberán formular las glosas respectivas;"

75. El Acuerdo mencionado, en el considerando TERCERO, dice: "VERIFICACION DEL HECHO DENUNCIADO. - De conformidad con el Art. 34 en concordancia con el 367 de la Constitución de la República, la seguridad social es un derecho cuyo ejercicio debe ser garantizado por el Estado. De conformidad con el Art. 73 de la Ley de Seguridad Social es obligación de los empleadores, registrar ante el IESS los avisos de entrada de sus trabajadores desde el primer día de trabajo, cuya omisión puede ser suplida por los trabajadores, en cuyo caso debe ser verificada por el IESS según lo dispone el Art. 246 íbidem. La denuncia formulada por el afiliado GONZÁLEZ PACHECO GALO HUMBERTO, en contra de la empresa DICOVIR S.A. con RUC 09908466375001, por falta de afiliación por el periodo desde el ...hasta y por subdeclaración por el periodo ..de..., ha sido verificada y comprobada parcialmente por el funcionario competente designado para el efecto que ha recogido elementos probatorios que se encuentran incorporados al expediente..."

76. El señor González Pacheco Galo Humberto es despedido intempestivamente por la hoy accionante y

procede a incoar una demanda laboral por indemnización por despido intempestivo (conforme consta en el acta de sorteo), proceso judicial signado con el número 09359-2016-00819, en la que se dictó sentencia en fecha 30 de septiembre del 2016, 10h19, en la que se *declaró parcialmente CON LUGAR la demanda y dispongo que compañía "DICOVIR S.A", en la interpuesta persona de los accionados ANGEL GERARDO VILLACIS BRAVO, MARIA INES LATORRE DE VILLACIS y ROXANA ETELVINA VILLACIS ROMAN, por sus propios derechos y por la responsabilidad solidaria determinada en el Art 36 del C.T, paguen al actor de esta causa señor GALO HUMBERTO GONZÁLEZ PACHECO, la cantidad de USD\$ \$ 2.052.69 (DOS MIL CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 69/100); Con costas por honorarios del Perito por un valor de USD \$ 183,00 dólares; los honorarios del abogado patrocinador en esta instancia se los regula en el 10% del valor mandado a pagar, los intereses se calcularán con sentencia ejecutoriada.- El Actuario del despacho cumpla con lo dispuesto en el Art. 277 del Código Adjetivo Civil(...)*., teniendo como última remuneración el valor de setecientos dólares conforme consta en el considerando DECIMO de la citada sentencia.

77. La sentencia de primer nivel fue apelada por el señor González Pacheco Galo Humberto y confirmada en todas sus partes, incluida la liquidación, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en fecha 22 de febrero del 2017, las 16h31, sentencia que causó ejecutoría.

78. Posterior, la hoy accionante acude ante la hoy accionada, con la sentencia judicial en la que se establece como última remuneración el valor de setecientos dólares que percibía el señor González Pacheco Galo Humberto como última remuneración, exigiendo que se anulen las glosas emitidas en su contra, petición que luego de varios informes presentados al interior de la accionada, a priori sería aceptada mediante el ACUERDO No. IESS-CPPCG-2022-2217-A emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias – Guayas, en fecha 09 de junio del 2022.

79. En el antes citado acuerdo, en la parte resolutive dice:

"RESUELVE:

Aceptar la solicitud presentada por señora María Inés Román La Torre en calidad de viuda del señor Angel Gerardo Villacis Bravo quien ejercía la representación legal de la compañía DICOVIR S.A., con RUC No. 0990846375001.

Dispone la anulación de las glosas Nro. 64707060, así como también las planillas Generadas, notificadas mediante Oficio Nro. IESS-CPACTG-2017-6159-M del 14 de agosto de 2017, como consecuencia del Informe de Trabajo EEC-089-2017, contenido en el memorando Nro. IESS-CPACTG-2017-8491-M del 9 de agosto de 2017..."

80. El acuerdo es apelado por el señor González para ante la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien emiten el acuerdo 22-1264 C.N.A., en fecha 6 de octubre del 2022, en el que en el considerando 7 exponen: "En conclusión, de la revisión de la documentación contenida en el expediente y del análisis de las normas citadas, se encuentra que la Glosa N° 64707060 establecida en contra de la empresa DICOVIR S.A. RUC No. 0990846375001, y a la que se refiere este proceso, a sido tranferida a título de crédito y por tanto no le correspondía pronunciarse a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Guayas, por ser de competencia del Director, en su calidad de Juez de Coactiva y Funcionario Recaudador de esa jurisdicción".

81. En base al considerando 7 que se ha citado en líneas anteriores, la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social resuelve: "Anular el acuerdo N° IESS-CPPCG-2022-2217-A de 09 de junio del 2022, dictado por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS del Guayas, por cuanto la glosa N° 64707060 establecida en contra de la empresa DICOVIR S.A. RUC No. 0990846375001 ha sido transferida a título de crédito. Se deja expresa constancia que la nulidad resuelta se refiere a la expedición del Acuerdo recurrido. Póngase en conocimiento del señor Director Provincial del Guayas del IESS el contenido de este Acuerdo para los fines que correspondan..."

81. Estos son los hechos relevantes que han sido probados por las partes procesales y sobre la cual se resuelve la causa.

V. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución.

82. Sobre la acción de protección, el Art. 88 de la Constitución expresa: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse

cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

83. Por su parte el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina el objeto: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

84. Sobre la acción de protección, La Corte Constitucional en sentencia No. 164-15-SEP-CC, en el caso No. 0947-11-EP ha manifestado: "...En este contexto, cabe precisar que, de acuerdo a los criterios y jurisprudencia antes descritos, es preciso determinar cuál es el núcleo duro de la acción de protección contenido justamente en el artículo 88 de la Constitución de la República que establece que su objeto es: "(...) el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)" guardando concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".

85. Delimitada la acción de protección, corresponde explicar las razones por las cuales se aceptó; para ello, es importante citar lo que la Corte Constitucional ha expresado en la sentencia 106-14-EP/20 sobre la economía motivadora: "16.10. A este respecto, vale citar al Tribunal Supremo Español:

*"[...] existe un principio de la "economía motivadora": no se explica lo obvio. Tan perturbador puede ser en ocasiones la penuria o pobreza motivadora como una acumulación agotadora de argumentos que se van amontonando y pueden llegar a aturdir por su obviedad, dificultando el hallazgo de los puntos clave, los puntos realmente controvertidos".*

37. Así también, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 565-16-EP/21 respecto de la motivación ha dicho:

*"29. La Corte Constitucional ha establecido que "[p]ara un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implique que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes".*

86. Por las sentencias constitucionales citadas, se tomarán los argumentos relevantes alegados por las partes procesales, y se plantea los siguientes problemas jurídicos: i) ¿El accionado vulnera el derecho a la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República en el Acuerdo N° IESS-CPPCG-2022-2217-A de 09 de junio del 2022, dictado por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS del Guayas en el que acuerdan: 1).- Admitir parcialmente la denuncia presentada por GONZÁLEZ PACHECO GALO HUMBERTO, en contra de la empresa DICOVIR S.A. con RUC 09908466375001, solo en cuanto a los valores subdeclarados. 2) Disponer que se formulen los cargos en contra de la empleadora para cuyo efecto se deberán formular las glosas respectivas?; ii) ¿El accionando, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República en la tramitación y resolución del proceso administrativo?; y, iii) ¿Existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica por el accionado en el trámite administrativo?

87. Solución a los problemas jurídicos planteados.

88. Primer problema jurídico planteado: ¿El accionado vulnera el derecho a la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República en el Acuerdo N° IESS-CPPCG-2022-2217-A de 09 de junio del 2022, dictado por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS del Guayas en el que acuerdan: 1).- Admitir parcialmente la denuncia presentada por GONZÁLEZ

PACHECO GALO HUMBERTO, en contra de la empresa DICOVIR S.A. con RUC 09908466375001, solo en cuanto a los valores subdeclarados; 2) Disponer que se formulen los cargos en contra de la empleadora para cuyo efecto se deberán formular las glosas respectivas?.

89. La accionante poco ha dicho sobre el contenido del acuerdo N° IESS-CPPCG-2022-2217-A de 09 de junio del 2022 que admite parcialmente la denuncia y dispone que se formulen los cargos en contra de la empleadora para cuyo efecto se deberán formular las glosas respectivas; hecho que el suscrito identifica como fundamental para declarar la vulneración del derecho a la motivación tutelada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, y que como consecuencia jurídica, invalida todo lo actuado por el accionado.

90. La Corte Constitucional, en la Sentencia 1158-17-EP/21 estableció varias pautas para examinar la vulneración de la garantía de la motivación.

91. Así, en el encabezado de la citada sentencia dice: "Tema: La Corte analiza si una sentencia de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y, para ello, realiza un balance sistemático de la jurisprudencia de la Corte Constitucional: se aleja explícitamente del *test de motivación* y, con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía. Esas pautas incluyen un *criterio rector*, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el art. 76.7.l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales, es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la *inexistencia*, la *insuficiencia* y la *apariencia*; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la *incoherencia*, la *inatención*, la *incongruencia* y la *incomprensibilidad*."

92. Entonces, el cargo de falta de motivación del acuerdo N° IESS-CPPCG-2022-2217-A de 09 de junio del 2022 identificado por el suscrito se analizará conforme a la nueva línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto de la garantía de la motivación conforme se ha señalado en líneas anteriores. Así, en la parte relevante para el caso, se cita los siguientes apartados de la citada Sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional:

93. En el apartado 22 de la sentencia citada, dice la Corte: "La *motivación* de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. 2. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, "los *órganos del poder público*" tienen el deber de "*desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones*". 3. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una *fundamentación normativa correcta*, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una *fundamentación fáctica correcta*, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos".

94. En el apartado 24 de la sentencia dice: "Sin embargo, la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación *correcta* conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente, suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa puedan ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las *incorrecciones* en que incurrieren los actos del poder público".

95. Continúa la Corte Constitucional en el apartado 61.2 de la sentencia: "Que la *fundamentación fáctica* debe contener una justificación *suficiente* de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, "*la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]*", sino que, por el contrario, "*los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [... si] no se analizan las pruebas*". En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en "*la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas*", sino que se debe: "*exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos*", "*mostrar que [...] el conjunto de pruebas ha sido analizado*" y "*permitir conocer cuáles son los hechos*". Sin embargo, hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes."

96. Bajo estos parámetros jurisprudenciales, de la revisión de la motivación contenida en el acuerdo N° IESS-CPPCG-2022-2217-A de 09 de junio del 2022 emitido por la Comisión de Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS del Guayas en el que acuerdan: 1).- Admitir parcialmente la denuncia presentada por GONZÁLEZ PACHECO GALO HUMBERTO, en contra de la empresa DICOVIR S.A. con RUC 09908466375001, solo en cuanto a los valores subdeclarados; 2) Disponer que se formulen los cargos en contra de la empleadora para cuyo efecto se deberán formular las glosas respectivas; es insuficiente; en razón de que, en el considerando TERCERO del mencionado acuerdo, dice: "VERIFICACION DEL HECHO DENUNCIADO. - De conformidad con el Art. 34 en concordancia con el 367 de la Constitución de la República, la seguridad social es un derecho cuyo ejercicio debe ser garantizado por el Estado. De conformidad con el Art. 73 de la Ley de Seguridad Social es obligación de los empleadores, registrar ante el IESS los avisos de entrada de sus trabajadores desde el primer día de trabajo, cuya omisión puede ser suplida por los trabajadores, en cuyo caso debe ser verificada por el IESS según lo dispone el Art. 246 ibídem. La denuncia formulada por el afiliado GONZÁLEZ PACHECO GALO HUMBERTO, en contra de la empresa DICOVIR S.A. con RUC 09908466375001, por falta de afiliación por el periodo desde el ...hasta y por subdeclaración por el periodo ..de..., ha sido verificada y comprobada parcialmente por el funcionario competente designado para el efecto que ha recogido elementos probatorios que se encuentran incorporados al expediente..." (lo subrayado me corresponde), se verifica que la motivación es insuficiente; pues, si bien es cierto tiene el fundamento constitucional y legal para resolver el caso, no contiene la *fundamentación fáctica* para la justificación *suficiente* de los hechos dados por probados en el caso.

97. Precisando lo afirmado, cuando el acuerdo dice: "...por falta de afiliación por el periodo desde el ...hasta y por subdeclaración por el periodo ..de..., ha sido verificada y comprobada...", no se precisa el tiempo ni los montos, que necesaria y obligatoriamente, deben ser justificados por el accionado, a fin de que la hoy accionante, en el momento procesal oportuno, hubiese podido hacer uso de su derecho a la defensa, en específico, presentar las razones o argumentos de los que se crea asistida, replicar los argumentos presentados, presentar pruebas y contradecir las que se presenten; por ende, queda en el aire las interrogantes: ¿Cómo el accionado pudo establecer el periodo de tiempo por falta de afiliación?, ¿Cómo el accionado determino el monto de los valores subdeclarados?; y ¿Cómo el accionado estableció el periodo de tiempo por el cual se debe cobrar los valores subdeclarados?, preguntas que no se pueden responder de la lectura del acuerdo, por ende, no está justificada suficientemente, es decir, no está motivada conforme a la disposición tutelada del Art. 76 numeral 7 literal l), teniendo como consecuencia jurídica la nulidad del acuerdo N° IESS-CPPCG-2022-2217-A de 09 de junio del 2022 emitido por la Comisión de Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS del Guayas en el que acuerdan: 1).- Admitir parcialmente la denuncia presentada por GONZÁLEZ PACHECO GALO HUMBERTO, en contra de la empresa DICOVIR S.A. con RUC 09908466375001, solo en cuanto a los valores subdeclarados; 2) Disponer que se formulen los cargos en contra de la empleadora para cuyo efecto se deberán formular las glosas respectivas; dejando de esta forma, solucionado el primer problema jurídico.

98. Solución al segundo problema jurídico planteado: ¿El accionando, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República en la tramitación y resolución del proceso administrativo?.

99. La accionante en su demanda se ha centrado en insistir que existe una sentencia dictada en la justicia ordinaria, un proceso laboral iniciado por el señor González Pacheco Galo Humberto, a quién, a pesar de no haberse demandado como legitimado pasivo en la causa, se dispuso su comparecencia en calidad de parte coadyuvante del accionado a fin de que se mantenga el acto administrativo, pues, ese acto, le beneficiaría posteriormente para una posible jubilación.

100. En este punto central del debate, el accionado ha sostenido que la sentencia laboral ratifica lo actuado en el trámite administrativo que desembocó en la orden el cobro coactivo a la empresa DICOVIR S.A. en donde se le vincula a la accionante por el fallecimiento de su esposo Sr. Ángel Villacis Bravo, quien en esa época era el representante legal de la compañía DICOVIR S.A., y que en la actualidad esa calidad de representante legal le corresponde a la hoy accionante.

101. Por su parte, la parte coadyuvante del accionada, se centró en atacar que la hoy accionante lo hacía como una persona particular y no como representante legal de la empresa DICOVIR S.A. y más adelante

que la vía que corresponde a la accionante para impugnar el acto administrativo que causo ejecutoría, es la justicia ordinaria a través del Contencioso Administrativo. Este punto se lo resolverá mas adelante.

102. Para resolver este problema jurídico, es necesario citar lo que la justicia ordinaria resolvió en la causa laboral No. 09359-2016-00819 demandada por el señor González Pacheco Galo Humberto –quien en esta causa es parte coadyuvante del accionado- en contra de la empresa DICOVIR S.A., demanda laboral que tiene como antecedente el despido intempestivo del citado señor González a causa de la denuncia presentada en el IESS por falta de afiliación y subdeclaración de valores; demanda que fue aceptada en sentencia parcialmente por la Juez de primer nivel abogada Lenny Heidi Solis Velasco, en fecha 30 de septiembre del 2016, que en la parte relevante dice:

*"(...) DECIMO: En aplicación de las garantías previstas en los Arts. 33, 34, 37, 325 y 328 de la Constitución de la República y lo señalado en los Arts. 2, 4, 5 y 7 del Código del Trabajo, se ordena el pago del considerando NOVENO del presente fallo, tomando como referente la última remuneración el valor de USD \$700.00, conforme historia laboral (fs. 918), los mismos que paso a liquidar: Horas Extraordinarias Periodo 2012 USD \$559,80; Período 2013 USD \$559.80; Periodo 2014 USD \$559,80; Periodo 2015 USD \$ 373,29 TOTAL USD \$ 2.052,69.- Por lo antes expuesto ésta juzgadora de la Unidad Judicial del Trabajo de Guayaquil, de conformidad con la Sana Critica, en el análisis de las pruebas aportadas por cada una de las partes. "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declaro parcialmente CON LUGAR la demanda y dispongo que compañía "DICOVIR S.A", en la interpuesta persona de los accionados ANGEL GERARDO VILLACIS BRAVO, MARIA INES LATORRE DE VILLACIS y ROXANA ETELVINA VILLACIS ROMAN, por sus propios derechos y por la responsabilidad solidaria determinada en el Art 36 del C.T, paguen al actor de esta causa señor GALO HUMBERTO GONZÁLEZ PACHECO, la cantidad de USD\$ \$ 2.052.69 (DOS MIL CINCUENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 69/100); Con costas por honorarios del Perito por un valor de USD \$ 183,00 dólares; los honorarios del abogado patrocinador en esta instancia se los regula en el 10% del valor mandado a pagar, los intereses se calcularán con sentencia ejecutoriada.- El Actuario del despacho cumpla con lo dispuesto en el Art. 277 del Código Adjetivo Civil(...)"*

103. La sentencia citada fue apelada por el señor González Pacheco Galo Humberto, y la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Guayas, en su sentencia notificada por escrito, el 22 de febrero de 2017, deciden ratificar la sentencia emitida por el Juez Ad quo.

103. La sentencia en lo medular establece que la remuneración del señor González Pacheco Galo Humberto es de \$700 mensuales y el único rubro que se acepta de la demanda es el pago de horas extraordinarias por el valor de \$2.052.69, pues el resto de pretensiones fueron cobrados por el señor González en la liquidación de haberes laborales firmado ante el inspector de trabajo; por lo tanto, con esta sentencia, se evidencia que el reclamo realizado por el señor González ante el IESS por subdeclaración de valores se queda sin piso, debiéndose dejarse sin efecto la emisión de glosas y el cobro en la vía Coactiva por sentido común; pues, el Acuerdo Nro. 2782-CPPC-2015 emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias -que fue declarada nulo en la resolución del primer problema jurídico por falta de motivación- dio paso a una arbitraria suposición de que los ingresos mensuales que percibía el señor González eran de \$1.400 adicionales a los \$700 que percibía como remuneración mensual.

104. Ante esta situación, DICOVIR S.A. presenta una impugnación ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas, en la que manifiesta que se tome como referencia la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral, y que se proceda a dejar sin efecto la glosa emitida, por cuanto en la vía judicial ya se resolvió, adjuntando para ello copias certificadas de la sentencia, el Contrato de Trabajo y Acta de Finiquito debidamente legalizados, los que sirven de sustento para ratificar que la remuneración que percibía el Sr. González Pacheco Galo Humberto, era de \$700,00.

105. En atención a la impugnación presentada, por el entonces representante legal de la compañía DICOVIR S.A., fue emitido el memorando No. IESS-CPCCG-2017-9724-M, de fecha 04 de octubre del 2017, en el cual se detalla el concepto por el cual se encuentra emitida la glosa por aportes No. 64707060, así como también se remite el expediente a la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico, para que adjunte los antecedentes que sirvieron de base para la generación de nuevas planillas, lo cual fue adjuntado y remitido con memorando No. IESS-CPACTG-2017-12049-M, de fecha 28 de octubre del 2017 a

la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas, para su resolución.

106. En providencia de fecha 20 de noviembre de 2017, la Comisión Provincial de Prestaciones de Controversias del Guayas, resuelve que: "(...) el Acuerdo 2782-CPPC-2015 ha resuelto la controversia con suficiencia, es decir la situación del afiliado inmersa en la presente controversia (...)".

107. Frente a la providencia antes citada, el entonces representante legal de la compañía DICOVIR S.A., presentó un escrito de fecha 07 de diciembre del 2017, reiterando la solicitud de que se anule la glosa por aportes No. 64707060, teniendo como sustento las sentencias y documentación debidamente legalizada ante la autoridad competente, en este caso Ministerio de Trabajo, que prueban que la remuneración del Sr. González Pacheco Galo Humberto era de \$700,00.

108. Con memorando IESS-CPACTG-2017-14153-M, de fecha 07 de diciembre del 2017, la Coordinadora de Afiliación y Control Técnico del Guayas solicita a la Subdirectora Nacional de Afiliación dispone que continúen con las acciones correspondientes en cuanto a la generación de planillas por fondos de reserva a favor del Sr. González Pacheco Galo Humberto, a pesar de que en sentencia ejecutoriada se resuelve negar esta reclamación.

109. Debido al estado del proceso administrativo, el entonces representante legal de DICOVIR S.A., con fecha 01 de febrero del 2018, presenta una solicitud al Director Provincial del IESS, a fin de que disponga la anulación del título de crédito #42707060, por haberse generado en virtud de un error evidente y violentando el debido proceso, conforme lo establece el artículo 158 de la CD 516, en concordancia con el artículo 287 de la Ley de Seguridad Social.

110. De acuerdo al Memorando Nro. IESS-CPAJG-2018-1435-M de 03 de mayo de 2018, por medio del cual el Coordinador de Asesoría Jurídico Guayas, remite al Director Provincial del Guayas, el criterio jurídico de anulación de título de crédito impugnación y sentencia ejecutoriada del empleador compañía DICOVIR S.A., con RUC No. 0990846375001, concluyendo que: "... es procedente que se disponga la anulación del título de crédito #42707060, por haberse emitido incumpliendo el debido proceso, por carecer de causa real y lícita ..." , recomendando que la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias retome la competencia dentro del proceso de impugnación.

111. Con fecha 06 de enero del 2022, mediante memorando No. IESS-CPCCG-2022-0129-M, se remite una vez más el expediente a la Comisión Provincial de Controversias para su resolución, conforme el criterio jurídico emitido con memorando IESS-CPAJG-2018-1435-M.

112. Con fecha 09 de junio de 2022 Mediante el Acuerdo Nro. IESS-CPPCG-2022-2217-A, la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas, resuelve: *"Aceptar la solicitud presentada por señora María Inés Román La Torre en calidad de viuda del señor Ángel Gerardo Villacis Bravo quien ejercía la representación legal de la compañía DICOVIR S.A., con RUC No. 0990846375001. Dispone la anulación de las glosas Nro. 64707060, así como también las planillas Generadas, notificadas mediante Oficio Nro. IESS-CPACTG-2017-6159-M del 14 agosto de 2017, como consecuencia del Informe de Trabajo EEC-089-2017, contenido en el memorando Nro. IESS-CPACTG-2017-8491-M del 9 de agosto de 2017"*. Lo cual provocó que el Sr. González Pacheco Galo Humberto, apele ante la Comisión Nacional de Apelaciones.

113. Con fecha 17 de junio de 2022, el Sr González Pacheco Galo Humberto presenta su apelación del acuerdo Nro. IESS-CPPCG-2022-2217-A. EL mismo que fue atendido en el Acuerdo No 22-1264 C.N.A, en donde se resuelve: *"Anular el Acuerdo Nro. IESS-CPPCG-2022-2217-A de 09 de junio del 2022..."*. Sin embargo, dicha nulidad es solamente del acuerdo recurrido, mas no de todo lo actuado. A su vez, en el mismo acuerdo Nro. IESS-CPPCG-2022-2217-A, se dispone que se ponga en conocimiento del Director provincial del IESS Guayas, disposición que hasta la presenta fecha no se cumple.

114. Como se puede apreciar en hilo de hechos generados con posterioridad a la sentencia dictada en el juicio laboral, la accionada ha sido incapaz de resolver un problema jurídico que tiene una decisión jurisdiccional definitiva e imperativa con efectos inter partes, y por el contrario, sus servidores emiten criterios contradictorios, pues, unos dicen que se continúe con el cobro, otros recomiendan su anulación, luego la Comisión Provincial de Prestaciones y Servicios, vuelva a asumir la competencia y declara la nulidad de la glosa, decisión que es revocada por la Comisión Nacional de Apelaciones con el sustento que no correspondía a la Comisión Provincial de Prestaciones y Servicios de Guayas resolver, sino al Director Provincial por ser el jefe de la coactiva, decisión que hasta la presente fecha no ha sido tomada.



115. La norma fundamental contenida en el Art. 75 de la Constitución, garantiza el principio de la TUTELA EFECTIVA. Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

116. Para Jorge Zavala Egas, "La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de defensa o de protección de toda persona, con capacidad o sin ésta, contra la injerencia de cualquier extraño, fundamentalmente, el Poder público, en su ámbito jurídico. Aquí no se trata de proteger derechos fundamentales, sino cualquier derecho. Es un derecho fundamental de todo ciudadano con personalidad reconocida por el Derecho exigir tutela judicial para que sus derechos no sean amenazados con lesión o sean efectivamente vulnerados".

117. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido que, el derecho a la tutela judicial efectiva no significa una exclusiva exigencia a los jueces para que atiendan las pretensiones procesales favorablemente, o que las leyes no puedan exigir requisitos razonables para el acceso a la jurisdicción o a los recursos, o que estos tengan que ser, en todos los casos, forzosamente admitidos. De allí que el mero hecho de acudir con su demanda ante el órgano jurisdiccional no garantiza que se obtendrá un fallo favorable a sus pretensiones, pues este bien puede ser adverso o desfavorable, decisión adoptada conforme los fácticos propios de cada caso.

118. La tutela judicial no es aplicable solo a los casos jurisdiccionales, también a los trámites administrados, pues la autoridades que están investidas de poder estatal están en la obligación de garantizar los derechos y deberes de las partes, lo cual en el problema jurídico que se resuelve, no ha pasado; pues, como se viene señalando, la accionada hace caso omiso de una sentencia ordinaria en el ámbito laboral que tiene efectos jurídicos imperativos, más no facultativos, que destruye la presunción con lo que se actuó en la denuncia de valores subdeclarados presentado por el señor González ante la accionada y en contra la empresa DISCOVER S.A., dándole largas a un proceso viciado desde un inicio por más de cinco años, con posiciones antagónicas entre sus mismos servidores, vulnerando esta garantía constitucional prevista en el artículo 75 de la Constitución, que dio origen a que se emitan las glosas y el proceso coactivo; dejándose así resuelto el segundo problema jurídico.

119. Solución al tercer problema jurídico: ¿Existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica por el accionado en el trámite administrativo?.

120. De plano se asegura que sí, pues, declarada que ha sido la vulneración del derecho a la motivación y la tutela judicial efectiva, trae como consecuencia implícita la vulneración a la Seguridad Jurídica tutelada en el artículo 82 de la Constitución, pues los derechos constitucionales son interdependientes e indivisibles.

121. Sobre el derecho a la seguridad jurídica tutelada en el artículo 82 de la Constitución de la República que prescribe:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competente".

66. Respecto a este derecho -seguridad jurídica- la Corte Constitucional en la sentencia No. 1335-16-EP/21 ha dicho:

"22. La Constitución de la República en su artículo 82 define que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*

23. Sobre el alcance de esta norma constitucional, la jurisprudencia de este Organismo ha expresado de manera reiterada que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas; este debe ser observado estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad."

122. Para el caso, la accionada no ha respetado el derecho a la seguridad jurídica que la Constitución tutela en esta caso a la accionante, pues, a pesar de existir un fallo judicial mandatorio, persiste en desconocer las reglas de juego aplicables al trámite administrativo, pues, para muestra, citamos lo resuelto por la Comisión Nacional de Apelaciones en el Acuerdo 22-1264 C.N.A. de fecha 06 de octubre del 2022, con el que

resuelve la apelación respecto de la anulación de la glosa por parte de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Guayas, que dice en el considerando 7: "En conclusión, de la revisión de la documentación contenida en el expediente y del análisis de las normas citadas, se encuentra que la Glosa N° 64707060 establecida en contra de la empresa DICOVIR S.A. RUC. 0990846375001, y a la que se refiere este proceso, ha sido transferida a título de crédito y por tanto no le correspondía pronunciarse a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas, por ser de competencia del Director Provincial del IESS del Guayas, en su calidad de Juez de Coactiva y Funcionario Recaudador de esa Jurisdicción. Llama la atención la demora en el trámite de la presente reclamación que tiene su inicio en el año 2015, por lo que este fallo debe ser puesto en conocimiento del Director Provincial del Guayas del IESS para los fines que correspondan... ", y resuelve: "Anular el acuerdo N° IESS-CPPCG-2022-2217-A de 09 de junio del 2022, dictado por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS del Guayas, por cuanto la Glosa N° 64707060 establecida en contra de la empresa DICOVIR S.A. RUC. 0990846375001 ha sido transferida a título de crédito. Se deja expresa constancia que la nulidad resuelta se refiere a la expedición del Acuerdo recurrido...".

123. Es decir, la Comisión Nacional de Apelación, organismo de cierre en materia de reclamos administrativos del accionado, es claro y específico en determinar que no le correspondía pronunciarse a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del Guayas –por haber anulado la glosa- sino, dicho pronunciamiento es de competencia del Director Provincial del IESS del Guayas, en su calidad de Juez de Coactiva y Funcionario Recaudador de esa Jurisdicción, pronunciamiento que hasta la fecha se ha producido, por el contrario, se continuó con la vulneración de este derecho a la seguridad jurídica y se ha dispuesto la ejecución de la glosa establecida en contra de la empresa DICOVIR S.A., dejándose resuelto el tercer problema jurídico.

124. Dicho sea de paso, caber precisar que, la accionante de la acción de protección es Román Latorre María Inés, presidente de la Compañía DICOVIR S.A. en ejercicio de sus derechos personales y los que representa, en razón de que, al inicio del reclamo administrativo presentado por el señor Galo Humberto Sanchez Pacheco, ex trabajador de la Compañía DICOVIR S.A., por la sudeclaracion de valores al IESS, quien ejercía la representación legal de la empresa era su esposo Villacís Bravo Angel Eduardo, hoy fallecido, habiéndose extendido el cobro de la glosa a su cónyuge sobreviviente en la calidad antes mencionada, por lo que, la alegación del señor Galo Humberto Sanchez Pacheco -quién no tiene la calidad de legitimado pasivo, pero que se dispuso su comparecencia en calidad de parte coadyuvante del accionado, por tener interés en que el acto se mantenga- de carecer de legitimación en la causa como persona natural, no cabe.

125. De la misma forma, en lo sustancial, la parte coadyuvante del accionado, argumentó que, el acto administrativo puede ser impugnado ante la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada y eficaz eso es lo que nos dice el artículo 42 específicamente respecto de los requisitos que dice la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos pues señoría. Cita la sentencia de la Corte Constitucional del caso 053010 JP del 22 de marzo de 2016 publicado registro oficial de 767 el segundo suplemento del 2 de junio del año 2016 que expide una sentencia de precedentes Jurisdiccionales obligatorio sobre la garantía jurisdiccionales de la acción de protección.

126. Respecto de esta alegación, no le corresponde al accionante demostrar la vulneración de derechos constitucionales, este es deber del accionado como Institución Pública.

127. La Corte Constitucional en la sentencia No. 1000-17-EP/20, ha establecido en el párrafo 40 que: "A criterio de esta Corte, el solo hecho de que la presunta vulneración de derechos constitucionales tenga su origen en un acto administrativo y que éste haya podido ser impugnado por el accionante en la vía administrativa o en la vía judicial, no es una razón suficiente para que las juezas y jueces constitucionales declaren improcedente una acción de protección con base en el artículo 42 numerales 1, 4 y 5 de la LOGJCC. Las juezas y jueces constitucionales están en la obligación de verificar con apego a los hechos producidos que efectivamente la vía judicial es la adecuada y eficaz por medio del análisis de la presunta vulneración de derechos, para perseguir el fin que se persigue al impugnar un determinado acto".

128. Con la jurisprudencia citada, se desestima la alegación de la parte coadyuvante del accionado, pues, como se ha venido explicando y justificando a lo largo de esta sentencia, se ha evidenciado la vulneración de derechos constitucionales en las garantías de la motivación, de la tutela judicial y la seguridad jurídica.

129. Finalmente, téngase en cuenta que no se ha entrado a analizar los facticos de la sentencia laboral, si es correcta o no, sino, la aplicación de su parte resolutive, la cual, es imperativa para la institución accionada que no ha sido acatada.

#### VII. Resolución.

Por lo expuesto y evacuado en audiencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la acción de protección presentada por Román Latorre María Inés, en su calidad de presidente de la Compañía DICOVIR S.A. por sus derechos personales y los que representa en contra de Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por la vulneración del derecho a la motivación, a la tutela judicial efectiva, y a la seguridad jurídica, tutelados en los artículos 76 numeral 7 literal l); 75; y, 82 de la Constitución de la República. Como medida de reparación se ordena se ordena dejar sin efecto el Acuerdo No. 2782-CPPC-2015 emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de fecha 11 de septiembre del 2015, dejando a salvo el derecho que tiene el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o el ciudadano Gonzales Pacheco Galo Humberto, de reclamar el ajuste de valores a las aportaciones al Seguro Social por concepto de horas extraordinarias conforme se ha resuelto en la sentencia laboral No. 09359-2016-00819. Como garantía de no repetición se ordena que esta sentencia sea publicada en la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por el plazo de 1 mes. En virtud de que la Procuraduría General del Estado, el accionado IESS y la parte coadyuvante del accionado, señor Gonzales Pacheco Galo Humberto, interpusieron en forma oral recurso de apelación de la sentencia, al tenor del artículo 24 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dejándose copias certificadas de las principales piezas procesales, remítase el proceso a la Corte Provincial del Guayas, a donde las partes deberán acudir a hacer valer sus derechos, debiéndose tener en cuenta que la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia. Secretaría notifique el auto e imprímalo con la constancia con la firma electrónica generada acorde a los Arts. 13 y 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, que se reduce a lo siguiente: "La firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, y será admitida como prueba en juicio". Intervenga la abogada María Isabel Bravo Peñarrieta en calidad de secretaria encargada del despacho. Notifíquese y cúmplase.

f: JUAN PABLO PULGARIN BARRETO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

BRAVO PEÑARRIETA MARIA ISABEL  
SECRETARIO

[\*\*Link para descarga de documentos.\*\*](#)

[Descarga documentos](#)

\*\*\*\*\*

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la

persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

\*\*\*\*\* UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN \*\*\*\*\*